

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2015

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Villarreal Gámez, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva realizar un respetuoso exhorto a la titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los 72 ayuntamientos del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, instalen los consejos a que se refiere la Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, la Civilidad y Valores del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Ramón Antonio Díaz Nieblas, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar al Titular de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Sonora, a efecto de que, en el marco de su competencia, lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para incluir a los municipios de Álamos y Rosario, Sonora, en el Programa de Apoyo Emergente a los Productores de Ajonjolí afectados por la plaga del Gusano Telarañero.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado José Ángel Rochín López, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar al Poder Ejecutivo en el Estado de Sonora, para que incremente más unidades de transporte colectivo que estén adecuadas para permitir el libre ascenso y descenso y que se adapte las medidas necesarias, tales como rampas hidráulicas para ascender y descender en silla con ruedas, andaderas y con todo tipo de implemento ortésico y protésico.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Rosario Carolina Lara Moreno, con proyecto de Ley de la Maternidad para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Alberto León García, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a los artículos 10, 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en materia de candidaturas independientes.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 27 DE OCTUBRE DE 2015**

21-October-2015 Folio 0086

Escrito del Maestro Jorge A. Sáenz Félix, Director del Centro de Investigación Regional del Noroeste, con el que solicita a esta Soberanía, se le destine al Centro de Investigación Regional del Noroeste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2016, recursos tanto para investigación como para la compra de unidades para el traslado de los investigadores. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

21-Oct-2015 Folio 0087

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, Decreto número 03, por el que se reforma la fracción VI del artículo segundo del Decreto número 503, mediante el cual emite la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al Marco Jurídico del dicho Estado y declara el inicio gradual de vigencia del código nacional de procedimientos penales. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

21-October-2015 Folio 0088

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se suma a las distintas actividades y esfuerzos que se realizan en contra del cáncer de mama, que se promueven durante el mes de octubre, por los organismos e instituciones de carácter público, privado o social. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

21-October-2015 Folio 0089

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual exhortan a la Secretaría de Educación Pública, para que proceda conforme al contenido del artículo 22 de la Ley General de Educación. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN.**

21-Octubre-2015 Folio 0090

Escrito del licenciado Jorge Villaescusa Aguayo, Subsecretario de Gobierno de Enlace Legislativo Municipal e Institucional, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que el Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en el Estado de Sonora, quedo instalado el día 07 de octubre del presente año. **RECIBO, SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 18, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE MINERÍA.**

22-Octubre-2015 Folio 0091

Escrito de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, dirigido al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual da contestación a un oficio que le fue girado en relación a un faltante de información de un trimestre del año 2015. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

26-Octubre-2015 Folio 0092

Escrito de la Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, el acuse de recibido de la iniciativa que reforma los artículos 7, 12, 13 y 47 de la Ley General de Educación y señala que la misma fue turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 16, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2015.**

26-Oct-2015 Folio 0093

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, a que instruya al Secretario de Desarrollo Social, para que modifique el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y contemple una Catálogo de Acciones especiales para los

principales estados de la República considerados con porcentajes de alta población en situación de pobreza y pobreza extrema. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA.**

26-Oct-2015 Folio 0094

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, el Bando Solemne para dar a conocer la declaratoria de Gobernador Electo que realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del ciudadano Héctor Antonio Astudillo Flores, para el periodo comprendido del 27 de octubre de 2015 al 14 de octubre de 2021. **RECIBO Y ENTERADOS.**

26-October-2015 Folio 0095

Escrito del Presidente Municipal, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, aprobación para la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$231,000,000.00 (Doscientos Treinta y Un Millones de Pesos 00/100 M. N.), para la reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública de dicho órgano de gobierno municipal. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA.**

26-October-2015 Folio 0096

Escrito del Presidente Municipal, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, aprobación para la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$568,393,530.00 (Quinientos Sesenta y Ocho Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Quinientos Treinta Pesos 00/100 M. N.), para la reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública de dicho órgano de gobierno municipal. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Javier Villarreal Gámez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima primer Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO PARA HACER UN RESPETUOSO EXHORTO A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS 72 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, PARA QUE, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, INSTALEN LOS CONSEJOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, LA CIVILIDAD Y VALORES DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sólo modelando y forjando, desde la familia y la educación temprana, una cultura de los valores y de la legalidad, será posible construir un Estado de Derecho constitucional y democrático, dirigido bajo el imperio de la Ley y la Justicia.

La cultura de la legalidad no solo es dejar de hacer lo que prohíben las normas y ajustar nuestros actos al procedimiento descrito en las mismas, sino también hay cosas que aparentemente son triviales, que entran dentro del ámbito que se llama cultura de la legalidad. Me refiero, por ejemplo, a que si sabemos de un establecimiento industrial o comercial irregular, es nuestra obligación, avisar a las autoridades para obligarlo a que regularice su situación. O si vamos pasando por la calle, y vemos como el policía pidió o recibió dinero a cambio de la omisión de su labor, denunciarlo a la brevedad posible. Cuando sabemos que un empleado público o privado, recibe la orden de hacer algo indebido, pero tiene que ser cómplice de su jefe inmediato, para evitar ser despedido. O también cuando somos víctimas de un delito, pocas veces llamamos a la policía y si

denunciamos y acaso somos atendidos, solo en menos del 10 % se logra la aplicación de la Justicia. Pero ¿en qué momento preferimos mejor quedarnos callados ante tales sucesos?, ¿en qué momento todo esto se convirtió en un hábito y en una costumbre?, esto sucedió desde el momento en que denunciamos una y otra vez y vimos que esto no funcionaba.

Hay que dejar claro que el problema de la cultura de la legalidad, no es exclusivo de alguna clase social, sino es en este momento un problema de Estado, un problema de toda la comunidad. Desde el más pobre, que miente sobre la edad de su hijo para pagar menos pasaje en un autobús, hasta el empresario más rico del Estado, que prefiere crear una fundación y así poder evadir al fisco, y a pesar de toda la riqueza acumulada, no paga los impuestos correctos a la federación, estado y Municipio.

Actuar conforme a la legalidad, se puede convertir en un hábito social, en la medida en que el estado de Derecho prevalezca sobre otras formas de ejercer el poder. Solo cuando el ciudadano vea que el funcionario público o representante de elección popular, ejerce su labor de manera efectiva, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la norma y de acuerdo a las exigencias sociales, solo entonces, se comenzará a arraigar la cultura de la legalidad. Porque las palabras convencen, pero el ejemplo arrastra.

A muchos Sonorenses que trabajamos por un mejor país, nos espera una tarea urgente: construir un nuevo modelo basado en la transparencia y en una ética de la responsabilidad, donde los ciudadanos, resguardando sus propios intereses, cumplan la ley y exijan a sus gobernantes el debido cumplimiento.

De muy poco sirve que las y los Diputados integrantes de este Poder Legislativo presentemos Iniciativas de Ley, así como Reformas o Adiciones a las mismas, si no promovemos una verdadera cultura de respeto a la Legalidad; no solo entre los ciudadanos sino también en los Ayuntamientos, en las Secretarías y Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo, incluso en algunas instancias del Poder Judicial de nuestro Estado de Sonora.

El respeto a la Ley debe surgir desde la educación que se recibe en el seno Familiar y fortalecido en los planes de estudio en las Escuelas, debe promoverse entre las Autoridades y también en las diversas actividades económicas y sociales, entre los empresarios y los trabajadores, entre los prestadores de servicio, usuarios y consumidores. En suma todos debemos estar convencidos de que en el respeto a la Legalidad está la garantía al cumplimiento de nuestros propios derechos como personas. Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de Derecho. Las acciones del Estado, tienen su límite en la Constitución y solo así podremos garantizar que no se atropellen los derechos de ningún ciudadano.

Mientras la sociedad civil no respete las reglas compartidas, mientras los poderes del Estado no sancionen los delitos cometidos, mientras no se respete la institución del justo castigo, no sólo no funcionaremos exitosamente; seguiremos expuestos todos, pero absolutamente todos, a la peligrosa ilegalidad, corrupción e impunidad.

Nuestro Estado de Sonora ha estado inmerso en una considerable falta de credibilidad de los ciudadanos hacia las autoridades, debemos reconocer que no todo esto ha sucedido en los últimos años, sino que viene desde tiempo atrás, lo cual ha permeado en la conciencia social, al grado de que ya prácticamente se ha visto como algo relativamente normal, que en el ejercicio de la función pública se pueda sacar indebida ventaja en favor de funcionarios, parientes o amigos, en la creencia de que la ilegalidad, la corrupción y la impunidad son algo normal en la vida diaria.

Sin lugar a dudas, uno de los compromisos más firmes de nuestra Gobernadora Claudia Pavlovich Arellano, es el impulso a la transparencia y el combate a la corrupción en todos sus ámbitos, principalmente, en lo que se refiere a impulsar la legalidad y el combate a los delitos patrimoniales que cometan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por ello es plausible su clara determinación por mantener cero tolerancia a la corrupción, al constituir la Fiscalía Especial Anticorrupción en el Estado de Sonora.

Entre nuestras Leyes vigentes, hace poco más de dos años, contamos ya con una Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civilidad y Valores del Estado de Sonora, misma que, según se desprende de su parte expositiva, *"propone establecer las bases para la colaboración y participación de la sociedad civil y el Gobierno, en esa gran tarea de fomento y promoción de una cultura de la Legalidad, más aún, propone el respeto a la civilidad y los valores, propone que todos hagamos conciencia que si actuamos dentro de la legalidad, si todos y cada uno de nosotros respetamos las normas establecidas sin la necesidad de que una autoridad nos lo exija o reclame, tendríamos una mejor sociedad."*

Por otro lado, la misma parte expositiva del ordenamiento en cita sostiene que *"La Cultura de la Legalidad de una sociedad determinada, "es el conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad"*. Este Consejo implementará un programa para impulsar la cultura de la legalidad, civilidad y los valores en el Estado y será un instrumento guía para orientar las políticas públicas, así como las estrategias y acciones que, en forma coordinada, realicen el Estado, las instituciones y organismos que integran el Consejo y de los propios Consejos municipales.

Como representantes de los intereses de la sociedad, éste debe ser un objetivo que debemos proponernos conseguir, el que los sonorenses vuelvan a confiar en el Estado de Derecho y, haciendo equipo con las autoridades, se mantengan alertas para sumarse a su defensa, sin darle la más mínima tregua a la ilegalidad que se propicia mediante los actos de corrupción. Difícilmente lograremos estos objetivos solamente con el poder coercitivo del Estado, se requiere que en la población exista una verdadera conciencia del respeto a la Ley, una cultura de la Legalidad.

En atención a lo anterior, antes de considerar aprobar más leyes, primeramente debemos dedicarnos a procurar el cumplimiento y, en su caso, el perfeccionamiento de las disposiciones jurídicas con las que ya contamos, como es el caso de la Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civilidad y Valores del Estado de Sonora.

Para dar cumplimiento a sus propósitos, el ordenamiento en cita ordena la creación de Consejos Estatal y Municipales para impulsar la cultura de la legalidad, la civilidad y los valores, los cuales deben estar integrados por Funcionarios Públicos, Académicos, Organismos y organizaciones representativas de los sectores privado y social, tanto en el ámbito estatal como en cada uno de los municipios del Estado, todos ellos, con el objeto planear, establecer, coordinar y evaluar todas las acciones, programas y estrategias tendientes a la investigación, diagnóstico social, enseñanza, difusión y el fomento de la cultura de la legalidad, la civilidad y los valores, privilegiando el fortalecimiento del Estado de Derecho.

No obstante lo anterior, es importante hacer notar que, a pesar de que esta Ley fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 13 de junio de 2013 y ordenaba la instalación de los Consejos estatal y municipales, dentro de los 120 días siguientes, este plazo que venció desde el 12 de octubre de 2013, es decir, hace poco más de dos años y nunca se conformaron los Consejos Estatal ni Municipales.

Es por las razones aludidas en el presente escrito, y porque es un tema que cobra especial importancia en nuestros días, resulta impostergable hacer un respetuoso llamado a la Gobernadora Constitucional y a los 72 Ayuntamientos de nuestro Estado, para que de inmediato den estricto cumplimiento a la Ley en cita, y se aboquen a la conformación de los consejos respectivos, para estar en condiciones de que este ordenamiento comience a surtir sus efectos en beneficio de nuestra comunidad.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado en líneas precedentes, especialmente con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer un atento exhorto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que realice las acciones Legales y administrativas que sean necesarias para instalar el Consejo Estatal, en cumplimiento a la Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civilidad y Valores del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer un atento exhorto a cada uno de los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que realicen las acciones legales y administrativas que sean necesarias para instalar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el Consejo Municipal en cumplimiento a la Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civilidad y Valores del Estado de Sonora.

Agradezco de antemano el apoyo y la participación de mis compañeras y compañeros Diputados, a fin de promover en los Ayuntamientos ubicados en los diversos Distritos, la debida integración y funcionamiento de estos Consejos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 27 de octubre de 2015

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DE ESTADO DE SONORA**

Presente.-

El suscrito, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Primer Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **ACUERDO** relativo a la problemática que vive el municipio de Álamos, Sonora, derivada de los daños ocasionados a los plantíos de ajonjolí como consecuencia de la plaga del gusano telarañero, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sonora y Sinaloa son Estados que se distinguen, entre otras actividades, por la producción de ajonjolí. En el caso de Sonora, según datos proporcionados por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el municipio de Álamos, es un municipio considerablemente activo en la producción de ajonjolí en la entidad, con una producción estimada de 2,000 toneladas anuales, con un valor de producción de casi 25 millones de pesos.

No menos importante es mencionar el hecho de que en los últimos años, la producción de ajonjolí ha presentado altibajos en México, y en Sonora no es la excepción, tal y como sucedió en días pasados en dicho municipio, en donde se presentó una contingencia derivada de la plaga del llamado gusano telarañero.

El adulto del Gusano Telarañero, es una mariposa blancuzca de hábito nocturno, sus huevecillos son blancos, redondos u ovalados y achatados. Sus larvas

o gusanos, completan su desarrollo en cinco mudas en un lapso promedio de 14 días, son cortos de hasta dos centímetros de largo y cuatro milímetros de ancho, con un color pardo amarillento o verdoso, rayas de color rojo y negro a lo largo del cuerpo y cuentan con espinas y pelos en el dorso y a los costados de su cuerpo.

Dicha Plaga ataca primeramente a la floración y después al fruto que se encuentra en la cápsula del tallo principal.

Así pues, solamente en el municipio de Álamos, hasta el mes de julio pasado, la afectación en la plantación de ajonjolí provocada por esta plaga, era de un poco más del 30 por ciento del total de las hectáreas establecidas en dicho municipio sin embargo, en una reciente evaluación realizada por personal de la Junta de Sanidad Vegetal en coordinación con los diversos productores del área, se determinó un daño del 90% del total de la superficie.

De las 3,200 hectáreas sembradas por 783 agricultores de ajonjolí en zonas de temporal, 2,800 presentan infestaciones severas, provocadas por la plaga del gusano telarañero, motivo por el cual, la presente iniciativa tiene por objeto solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que lleve a cabo las acciones que resulten necesarias a efecto de incluir al municipio de Álamos, Sonora, en el Programa de Apoyo Emergente a los Productores de Ajonjolí afectados por la plaga del Gusano Telarañero.

Es preciso manifestar, que dicho programa se lleva a cabo actualmente en el Estado de Sinaloa y beneficia a los productores de ajonjolí afectados dicha zona colindante, por lo que consideramos oportuno y procedente solicitar al gobierno federal la extensión territorial de la ejecución de dicho programa de apoyo, en virtud de los daños provocados en esa zona del estado.

En consecuencia, y en apoyo de los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Titular de la Delegación en Sonora de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, C. Ing. Marcelino Sánchez Martínez, a efecto de que, en el marco de su competencia, lleve a cabo las acciones que resulten necesarias a efecto de incluir al municipio de Álamos, Sonora, en el Programa de Apoyo Emergente a los Productores de Ajonjolí afectados por la plaga del Gusano Telarañero.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que por conducto de la Comisión de Agricultura de dicho órgano legislativo, lleve a cabo las acciones que resulten necesarias a efecto de que en el marco de la integración y discusión del Presupuesto de Egresos del año 2016, se contemplen los recursos necesarios para hacerle frente a dicha problemática.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

Salón de sesiones del Congreso del Estado de Sonora
Hermosillo Sonora a 27 de octubre de 2015

Diputado Ramón Antonio Díaz Nieblas

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.**

El suscrito, **JOSE ANGEL ROCHIN LOPEZ**, Diputado Representante Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (morena) de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, **iniciativa con punto de Acuerdo, PARA QUE ESTA LEGISLATURA EXHORTE AL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO DE SONORA, PARA QUE INCREMENTE MÁS UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO QUE ESTEN ADECUADAS PARA PERMITIR EL LIBRE ASCENSO Y DESCENSO Y QUE SE ADAPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS, TALES COMO RAMPAS HIDRAULICAS PARA ASCENDER Y DESCENDER EN SILLA CON RUEDAS, ANDADERAS Y CON TODO TIPO DE IMPLEMENTO ORTESICO Y PROTESICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se considera persona con discapacidad a todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales.

Se reconoce que las personas con discapacidad sufren marginación y discriminación no solo por parte de la sociedad, sino también a veces de su familia, lo que las orilla a tener además de un problema físico, una baja auto estima.

En la actualidad, estas personas enfrentan en general condiciones de marginación, pobreza y falta de oportunidades para una plena participación e integración al desenvolvimiento de su comunidad.

En México, las personas con discapacidad tienen dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, debido a obstáculos sociales y culturales en virtud de sus condiciones físicas, psicológicas y/o conductuales; los espacios públicos no están planeados en función de sus necesidades y aunado a esto sufren, en mayoría, una doble discriminación pues el género, la condición socioeconómica, la raza y la etnia pueden acentuar esta situación.

Las personas discapacitadas que se deslizan en silla de rueda y que no cuentan con vehículo automotriz propio para trasladarse a ciertos lugares, para realizar trámites legales correspondientes, se ven en la necesidad de transportarse en camiones colectivos que prestan un servicio a la sociedad, pero estas unidades en su mayoría no están, adecuadas para permitir el libre ascenso y descenso y permanencia de éstas, como también no cuentan con las medidas necesarias, tales como rampas hidráulicas para ascender y descender en silla con ruedas, andaderas y con todo tipo de implemento ortésico y protésico. Y esto les provoca a las personas discapacitadas que se deslizan en sillas de ruedas un gran problema, al no contar con unidades de camiones adaptadas a su situación.

Y trae como consecuencia un gasto extra, para las personas discapacitadas que se deslizan en sillas ruedas, porque se ven en la necesidad de pagar taxi para poderse trasladar al lugar que tiene que realizar trámites, ya sean legales o personales.

La realidad es que aparte de ser persona discapacitada que se deslizan en sillas de rueda, muchas personas que están en esta situación, aparte cuentan con problemas de salud, de lo cual tienen que ir a terapias, quimio terapias, problemas degenerativos, diálisis, etc.

Por lo antes manifestado es necesario que se cuenten con unidades de transporte colectivo suficientes, adaptadas para las persona discapacitadas, que se desliza en sillas de rueda, **POR LO MENOS SE NECESITA QUE SE CUENTE CON DOS**

UNIDADES POR LINEA Y QUE ADEMÁS EN EL HORARIO EN EL CUAL APAREZCA EL CAMIÓN CON LAS ADAPTACIONES NECESARIAS PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS SE MANTANGA EN UN HORARIO FIJO, PARA QUE NO SEA VARIABLE AL DÍA, PARA QUE LA PERSONA UBIQUE EL LUGAR Y LA HORA QUE VA A PASAR EL CAMIÓN.

La Ley de Transporte del Estado de Sonora, en su artículo 3, fracciones I, II y III, manifiesta lo importante que es, tanto para el desarrollo de la sociedad como para las personas, el transporte colectivo y establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o.- El interés público y social que la presente Ley tutela, se define en los principios básicos siguientes:

I.- El transporte en general, es de los factores fundamentales que promueven el desarrollo productivo, económico y social de la Entidad, de lo que deriva la responsabilidad del Estado y los Municipios, asegurar se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población, debiendo al efecto, proveer por cuantos medios estén a su alcance, las medidas y acciones que garanticen su desarrollo;

II.- El transporte colectivo de personas, es el medio de traslado más usado diariamente por la mayoría de la población, con el propósito de ocurrir a los centros de trabajo, de prestación de servicios educativos, salud, comercio, recreación, entre muchos más, significando la fuente y vida de la actividad económica y social de la entidad, de lo que deviene, que este servicio sea básico y de primera necesidad para la sociedad sonorenses, por tanto, la trascendente e ineludible responsabilidad del Estado y los Municipios, en las respectivas esferas de su competencia, de velar y preservar que el servicio público de transporte se preste en forma continua, uniforme, regular, permanente, segura, digna y acorde a las exigencias de la actividad social y productiva de la población, cuidando que el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de los sonorenses no sea afectado;

III.- Los usuarios del servicio público de transporte, son los destinatarios de la prestación de estese servicio; por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean el centro y punto de partida del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en las esferas de su competencia, para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público de transporte; acogiendo tal premisa esta Ley para establecer y garantizar los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio;”

Asimismo, la Ley de Transporte del Estado de Sonora, en su artículo 102, fracción XI, consigna puntualmente lo siguiente:

“Artículo 102.- ...

Fracción XI.- *Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;”*

Aunado a lo anterior, es preciso transcribir lo señalado en la ley de Integración Social de Personas Discapacitadas, particularmente lo que consagran sus artículos 105 y 106:

“Artículo 105.- *El Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Transporte establecerá el funcionamiento de transportes especiales para personas con discapacidad, cuyo servicio tendrá por objeto facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad en el transporte público colectivo, mismas unidades que deberán ser adecuadas para permitir el libre ascenso y descenso y permanencia de éstas, adoptando las medidas necesarias, tales como rampas hidráulicas para ascender y descender en silla con ruedas, andaderas y con todo tipo de implemento ortésico y protésico.*

Artículo 106.- *Todo transporte público deberá contar con asientos para personas con discapacidad y situados cerca de la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad.”*

La promoción y protección de los derechos humanos de personas con discapacidad y su plena inclusión en la sociedad para que puedan desarrollarse en condiciones de igualdad y dignidad, deben realizarse mediante una serie de acciones transversales para que se respete su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, así como el garantizar la accesibilidad física, de información, comunicación, y transporte, como es el caso de las personas con aparatos ortopédicos como sillas de ruedas, que al no contar con unidades de transporte colectivo suficientes, que estén adecuadas, para ellos están en una condición de DESIGUALDAD, con las personas que no tienen esa discapacidad.

La presente iniciativa tiene como finalidad destacar la obligación que tiene el poder ejecutivo, para con las personas discapacitadas que se deslizan en sillas de ruedas, para que **INCREMENTE LAS UNIDADES DE CAMIONES COLECTIVOS, QUE ESTEN ADECUADOS PARA PERMITIR EL LIBRE ASCENSO Y DESCENSO Y QUE SE ADAPTE LAS MEDIDAS NECESARIAS, TALES COMO RAMPAS HIDRAULICAS PARA ASCENDER Y DESCENDER EN SILLA CON RUEDAS, ANDADERAS Y CON TODO TIPO DE IMPLEMENTO ORTESICO Y PROTESICO.**

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Poder Ejecutivo en el Estado de Sonora, para que incremente más unidades de transporte colectivo que estén adecuadas para permitir el libre ascenso y descenso y que se adapte las medidas necesarias, tales como rampas hidráulicas para ascender y descender en silla con ruedas, andaderas y con todo tipo de implemento ortésico y protésico.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, sonora a 27 de octubre de 2015

C. DIP. JOSE ANGEL ROCHIN LOPEZ

Hermosillo, Sonora a 27 de Octubre de 2015

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Rosario Carolina Lara Moreno**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA “*LEY DE LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA*” para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1° que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de la misma forma, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Igualmente, se establece la obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; obligación que desde luego, vincula a esta Honorable Legislatura.

En el mismo tenor, y dadas las recientes modificaciones efectuadas por este órgano a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se puede advertir la que en la actualidad, se contempla en ella las mismas obligaciones previstas en la Constitución Federal, en materia de derechos humanos.

De este modo, podemos considerar que uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor entidad en el régimen jurídico mexicano **es el derecho a la vida**, por lo que su conceptualización y protección como derecho humano, debe ser extendida y maximizada en nuestro Estado, atendiendo a los principios de universalidad y progresividad, por lo que debe normarse éste imperativo derecho en relación con la **MATERNIDAD**.

La necesidad de implementar un marco jurídico que brinde protección especial a mujeres embarazadas, se hace imperiosa considerando que el Estado de Sonora tiene una tasa de mortalidad materna de 40.2 defunciones de mujeres por cada 100 mil nacidos vivos, cifra ligeramente por encima del promedio nacional que es de 38.2, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud federal.

Cifra que contrasta por ejemplo, con la tasa de mortalidad materna en Campeche, donde se observa un aproximado de 65.4 defunciones de mujeres por cada 100 mil nacidos vivos. Si bien Sonora se encuentra ocupando el lugar 15 en mortalidad materna a nivel nacional, debe continuarse avanzando en este rubro, ya que en otras entidades del país, como por ejemplo Nuevo León, la tasa de mortalidad materna es de apenas 14.8 defunciones de mujeres por cada 100 mil nacidos vivos.

Ahora bien, los términos más comunes para referirse al proceso reproductivo de la mujer, son embarazo, gestación y maternidad. El último es empleado en la legislación laboral y de seguridad social, debido a su amplitud conceptual, que abarca además del proceso fisiológico, periodos como la lactancia y el pauperio. La gestación se refiere estrictamente al proceso de formación del producto en el vientre materno.

La maternidad, tiene la naturaleza de un hecho jurídico, relacionado con la reproducción del ser humano, lo que a su vez genera derechos y obligaciones; la presente iniciativa trata específicamente sobre ésta última parte, en relación al Estado de Sonora.

En el sistema jurídico mexicano, se tiene muy desarrollado el tema de la maternidad, entendido este como origen de diversos derechos, dentro de un sistema de seguridad social, como se puede apreciar a continuación.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, contempla el concepto de maternidad de la siguiente manera:

*“es un Estado o cualidad de madre. La maternidad es la condición natural y necesaria de reproducción que **permite la sobrevivencia del ser humano**. El a. 4º. de la Constitución es la primera referencia que encontramos sobre este tema. Los derechos que se establecen en este artículo respecto de la maternidad son dos: el derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y **el derecho a la protección de la salud**; tiene, además, en derecho varios efectos: con relación a la filiación; al ejercicio de la patria potestad; a los alimentos; a las sucesiones; en las relaciones laborales; en el establecimiento de la punibilidad, etc” [...]. El a. 123, fracción V, de la Constitución, garantiza el goce de ciertas prerrogativas para las mujeres embarazadas, entre las que está el descanso con goce de sueldo de seis semanas anteriores a la fecha aproximada para el parto y de seis semanas posteriores al mismo. [...]. En cuanto a la seguridad social en materia de maternidad, las personas protegidas por esta rama son: a) el asegurado; b) el pensionado; c) la cónyuge o la concubina; d) las hijas del asegurado, hasta los 16 años; las que estudien, hasta los 25 años, y las incapacitadas para trabajar, durante toda su vida. En vista de que la ley no distingue, a pesar de tratar dos situaciones diferentes, esta enumeración de sujetos se formula con base en el a. 84, al establecer “quedan amparados por este seguro”. Conforme al a. 91 de la LFT, las prestaciones que se otorgan a la pensionada, la cónyuge o concubina y las hijas son de carácter médico: atención médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, la asistencia obstétrica y la ayuda para la lactancia durante seis meses a la cónyuge del asegurado o del pensionado. La asegurada tiene derecho a todas las prestaciones anteriores. Este criterio es confirmado por la SCJ, al establecer que es verdad que el Estado tiene el deber de cubrir los seguros de enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, conforme a los aa. 64 y 97 de la LSS (SJF, quinta época, t. CI, p. 91).*

Como se observa, en nuestro régimen jurídico existen disposiciones que otorgan derechos de seguridad social a las madres trabajadoras, mismas que han tenido un extenso desarrollo en la Ley Federal del Trabajo, desde que en 1962, se preparó una reforma laboral que comprendió la urgencia de las necesidades de las madres trabajadoras;

reformas que tuvieron adecuaciones también en 1974, cuando se modeló la ley incluyendo en ella las exigencias de la maternidad, hasta lograr el diseño que a la fecha conserva la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, a comienzos del siglo XXI, la maternidad en México vive una redefinición ante la creciente inserción de las mujeres en la economía y la política, el control natal y la reproducción asistida. Por ello, podemos afirmar que la maternidad es un concepto social que ha variado con el avance del tiempo.

En esa virtud, debemos avanzar hacia la concepción de la maternidad como una relación íntima y estrecha existente entre la madre y el hijo, desde que éste último esta en gestación dentro del vientre de ella, dependiendo de los cuidados que tenga para que los nueve meses en promedio que dura la gestación, lleguen a buen término, para que a partir de que jurídicamente se tenga un niño vivo y viable, como lo marca la ley, se generen una serie de derechos inherentes al mismo y a la relación maternal.

Por ello, se considera pertinente adecuar un **marco normativo especial**, que atienda el embarazo de la mujer, desde la etapa de gestación, parto y hasta la infancia temprana del niño, recogiendo lo positivo de experiencias en el derecho comparado a nivel externo, verbigracia, en países como Brasil y Colombia, en donde se ha contemplado en sus constituciones la proyección de la maternidad y la protección especial a la maternidad respectivamente.

Igualmente, cabe mencionar el caso de Venezuela, en donde su Constitución protege el derecho a la maternidad y a la paternidad, con independencia del estado civil de la madre o padre; país en donde el Estado garantiza la asistencia y la protección integral de la maternidad, a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el pauperio, asegurando ésta protección **en contingencias de maternidad y paternidad**, maximizando la cobertura de sus servicios al cubrir a personas con ausencia de capacidad contributiva.

Por otro lado, en España la Constitución Establece que los poderes públicos aseguran la protección integral a los hijos y a las madres, con independencia de su filiación o estado civil.

Del mismo modo, al analizar las disposiciones constitucionales de las Entidades Federativas en materia de maternidad, observamos que en **Baja California Sur**, se contempla una protección especial para la maternidad y la lactancia; en **Durango** se establece que la Ley determinará apoyos para la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas, contemplando también la protección asistencial a la maternidad, cuando así lo requiera la situación económica; en el Estado de **Morelos**, la Seguridad Social contempla la cobertura a la maternidad y lactancia, garantizando asistencia médica y obstétrica y de medicinas; en **Oaxaca**, se contempla específicamente que la maternidad y la infancia, serán objetos de especial protección de parte de las autoridades; en **Puebla** se dispuso en su constitución que las leyes se ocupen de la atención de la mujer durante el embarazo; en **Quintana Roo** se señaló que la familia reviste un objeto particular de tutela para el orden jurídico del Estado, debiendo disponer como deber público, de los auxilios pertinentes para suplir asistencia a los progenitores.

En ese sentido, existe un grupo de entidades federativas que contemplan en sus regulaciones en materia de Salud, disposiciones que regulan la maternidad derivadas de la protección la niñez, como lo son Aguas Calientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Sonora pertenece al citado grupo, pues en la actualidad, existe en nuestro Estado la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en la que se contempla en su artículo 41, que *“Además de las atribuciones que en materia de salud corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, la Secretaría de Salud Pública, las Autoridades Estatales y Municipales, de*

conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a las niñas y niños adolescentes: IV. Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo; V. Asistencia médica a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a las niñas, niños y adolescentes, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes.

Como se observa, efectivamente, existen dispositivos legales en nuestra entidad que tutelan la nutrición de mujer embarazada y lactante, así como la asistencia médica a la misma, niñas, niños y adolescentes, con independencia de su filiación o no a los regímenes de asistencia social; no obstante, se observa que existe mucho por hacer aún, pues, no basta con la previsión que el legislador sonoreense ha incluido en la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El régimen de protección a la maternidad, se debe conceptualizar con la relevancia que este importante estado merece, por lo que se considera oportuno brindarle una protección especial, regulando la atención medica de la mujer durante el embarazo, a través de programas que permitan alcanzar a sectores desprotegidos, maximizando el derecho a la salud, tanto de la madre como del producto de la concepción, brindando atención médica especializada a madres menores de edad y a mujeres embarazadas con VIH, fomentando la lactancia materna y la ayuda alimenticia directa, previendo el apoyo no solo durante el embarazo, sino también durante el parto, evitando la discriminación de la trabajadora adolescente embarazada o en etapa de lactancia, procurando la asistencia social para madres adolescentes en estado de gestación o que ya se encuentran en un compromiso maternal, aun compurgando penas privativas de libertad, y que en la mayoría de los casos, desafortunadamente no cuentan con la capacidad social, emocional o psicológica para hacer frente a la situación.

Por todo lo anterior, se debe considerar a la maternidad, como un estado que permite la sobrevivencia del ser humano, además significa muchas cuestiones culturales, como el imprimir y transmitir en cada caso, rasgos muy particulares de la forma y visión de la vida que la madre tiene hacia el hijo, siendo en cada caso único.

En todo Estado moderno, se ha considerado necesario proteger esta relación, desde el momento en que la mujer desea quedar embarazada, o en su caso, recibe la noticia de su nueva condición fisiológica, los instrumentos legales con que actualmente cuenta México, para permitir un adecuado desarrollo del embarazo de la mujer, especialmente la que trabaja, se considera han ido evolucionando y transformándose al paso de los años, ya que ésta se ha convertido en una palanca importante hacia el desarrollo social y económico del país.

Bajo esta óptica, los legisladores debemos atender las importantes inquietudes de las madres embarazadas para perfeccionar este sistema de protección, a través de una tutela especial, que permita regular en un solo ordenamiento, las normas de trabajo para la equidad relacionadas con las responsabilidades familiares (paternidad y maternidad).

Por ello, someto a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se emita la Ley de la Maternidad para el Estado de Sonora.

LEY DE LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley, garantiza entre otros, la observancia y protección de los derechos de la mujer embarazada, el resguardo de su salud, la del producto en gestación y la infancia temprana.

Artículo 2.- El Estado de Sonora tiene la obligación de brindar protección al individuo, desde el momento en que es concebido.

Esta ley, protege durante las etapas de embarazo, parto y maternidad en infancia temprana.

Artículo 3.- En la interpretación de esta ley, se aplicarán de manera supletoria:

- I.- Los tratados internacionales de protección de los derechos humanos vigentes en la República Mexicana
- II.- La Ley Federal del Trabajo;
- III.- La Ley del Seguro Social; y
- IV.- La Ley General de Salud.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. **Derecho de la vida:** Derecho inherente al ser humano, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás normas jurídicas aplicables en el país, a partir del momento de la concepción y hasta el momento de la muerte natural;

II. **Embarazo:** Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del producto y sus anexos en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

III. **Lactancia:** Fenómeno fisiológico en el cual ocurre la secreción láctea a partir de la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción X del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

IV. **Trabajo de parto:** Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

V. **Maternidad:** Estado gestacional o cualidad de la mujer;

VI. **Gestación:** Periodo que dura el embarazo o la gravidez;

VII. **Infancia temprana:** Periodo de vida humana comprendido desde que se nace hasta los 9 años;

VIII. **Derecho a la protección de la salud:** Derecho humano que incluye acciones a cargo de todas las autoridades del Estado de Sonora, a efecto de que se preserve la salud, es decir, el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones; y

IX. **Alumbramiento:** Expulsión de la placenta y las membranas adjuntas en la tercera etapa del parto, después de la expulsión del feto.

X. Puerperio: Es el periodo que se inicia con la expulsión o extracción del producto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.

Artículo 5.- Toda mujer tiene derecho a la maternidad. Para tales efectos, el Gobierno del Estado de Sonora fomentará y propiciará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

De igual forma podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y los Municipios para la consecución de este objetivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 9 y 10 de este ordenamiento.

Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres en periodos de embarazo y lactancia, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que ofrezcan al público.

Artículo 6.- A partir del momento en que un médico del servicio de salud público o privado tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tiene la obligación de informarle sobre la existencia de la presente ley, de su objeto y de la protección que brinda a las mujeres embarazadas.

Deberá enfatizarse la difusión de esta información en las campañas de prevención y atención al embarazo de la Secretaría de Educación, Salud y del DIF Sonora, tratándose de población con desventaja socioeconómicas y embarazadas adolescentes.

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades estatales mencionadas en el artículo anterior, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las mujeres embarazadas. La Secretaría en mención deberá llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las madres embarazadas para acreditar su situación de desventaja socioeconómica y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.

La Secretaría de Desarrollo Social, llevará un registro de las mujeres que sean beneficiadas por los programas establecidos e implementado por el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades.

Artículo 8.- El Gobierno de Sonora podrá implementar un Consejo Honorario de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través del Instituto Sonorense de la Mujer y demás entidades estatales y municipales involucradas en la materia. Este Consejo, tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad civil en la política de protección a la maternidad y será integrado por un representante de los órganos de Gobierno contenidos en el artículo 13 de la presente Ley.

Para tales efectos, el Instituto Sonorense de la Mujer promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales, de cooperación, así como de organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 9.- El objeto del Consejo de Apoyo a Mujeres Embarazadas, será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría y apoyo a la mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo.

Para incorporar a este órgano a las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la Red y los de la organización.

Artículo 10.- Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes del Consejo Honorario de Apoyo a Mujeres Embarazadas, deberán apoyar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas conforme a las leyes aplicables.

Igualmente deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra los derechos humanos y libertades de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 11.- El Instituto Sonorense de la Mujer en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y la Secretaría de Salud, implementará un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Este programa deberá definir:

- I. La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la mujer embarazada, para lograr el apoyo necesario en el desarrollo de su embarazo;
- II. La previsión y realización de campañas públicas, sobre métodos de sexo protegido y seguro;
- III. La instrumentación de campañas dirigidas a los adultos y adolescentes, para motivarles a asumir su responsabilidad ante un embarazo;
- IV. Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación; y
- V. Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda embarazada pueda conocer que existe el Consejo de Apoyo a Mujeres Embarazadas y las formas de acceder a éste.
- VI. Los apoyos que permitan garantizar la salud de la madre y de su hijo, antes, durante y después del alumbramiento.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado podrá coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, a fin de extender el apoyo y protección a los derechos de la maternidad y paternidad; así como la promoción de la adopción contemplando el interés superior del menor.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta ley:

- I. El Ejecutivo del Estado de Sonora;
- II. La Secretaría de Salud del Estado de Sonora;
- III. La Secretaría de Gobierno de Sonora;
- IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. El Instituto Sonorense de la Mujer;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Sonora;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora;
- VIII. Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos, y
- IX. Las demás entidades públicas y/o privadas cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

Artículo 14.- Además de los establecidos en otros ordenamientos, toda mujer embarazada tiene derecho a:

- I. Previo estudio de trabajo social, a consultas médicas, exámenes de laboratorios, ultrasonidos, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica hasta el posparto, así como orientación y vigilancia en material de nutrición, a través de instituciones públicas de salud, o bien, a través de instituciones privadas, en cuyo caso, el Gobierno podrá otorgar un apoyo económico directo mensual suficiente a las mujeres que así lo soliciten y acrediten, en términos de la regulación de la materia;
- II. A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, a no desempeñar jornadas laborales nocturnas, a no ser discriminada por el hecho de estar embarazada, a tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas y gozar de doce semanas de descanso, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. A ocupar cargos de elección popular o de designación en el Gobierno del Estado de Sonora en igualdad de condiciones que lo hacen los hombres o mujeres no embarazadas;

IV. Al acceso y continuidad en la educación, por lo que no podrá restringirse el acceso de las mujeres embarazadas a los centros de educación públicos o privados;

V. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría de oficio, para interponer los medios legales de defensa necesarios para proteger sus derechos, u optar por los diferentes procedimientos de adopción; en este último caso, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Sonora y de las demás instancias legales competentes.

VI. Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Instituto Sonorense de la Mujer, o bien, a través de la implementación de una página de internet. Por medio de esta línea telefónica o de internet, se proporcionará la información necesaria a las mujeres para hacer efectivos sus derechos.

VII. Recibir la ayuda psicológica o psiquiátrica durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad;

VIII. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de Sonora conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables.

IX. A contar con descuentos en el transporte público, cuando su situación económica lo amerite, previo estudio y dictamen de las autoridades correspondientes, quienes le deberán extender una credencial temporal para que se le hagan efectivos los descuentos.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, el Gobierno del Estado, implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas o morales que contraten a mujeres embarazadas.

Artículo 15.- En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica procurando que los responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de la madre, del padre y del niño en todo momento conforme a la legislación aplicable.

Artículo 16.- Las mujeres embarazadas que se encuentren sujetas a prisión preventiva, gozarán además de los siguientes derechos:

I. A disponer de los servicios médicos de la institución de internamiento o bien, optar por servicios privados de atención médica u hospitalaria. En este último caso, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento, y se autorizará la atención hospitalaria privada o pública cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro penitenciario los cuidados médicos necesarios ordenados o propuestos por su médico y avalados por las autoridades médicas penitenciarias que, bajo su más estricta responsabilidad, deberán determinar si se amerita o no la externación hospitalaria.

Lo previsto en esta fracción, se sujetará en todo momento a lo que prevenga la Ley de Ejecución de Sanciones en el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

II. A contar con alimentación y vestimenta adecuada, así como condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 17.- Las mujeres embarazadas que se encuentren en ejecución de la pena privativa de libertad, tendrán además los siguientes derechos:

I. A no ser internadas en instituciones del sistema penitenciario de alta seguridad, siempre y cuando no se trate de delitos del orden federal.

II. Las que reúnan el mérito y la acreditación de los estudios y valoraciones necesarias, tendrán derecho a cumplir la sanción penal en la modalidad de tratamiento en externación; o a través de reclusión domiciliar mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia; de acuerdo a la elección de la sentenciada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

I. En cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada, no podrá ser expuesta al contacto con agentes infectocontagiosos y/o inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se les podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesos y cargas que pongan en riesgo su salud y la del bebé.

Las mujeres que realicen actividades de pie en su trabajo, contarán con el derecho a sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes.

II. No se podrá negar el acceso a mujeres embarazadas con hijos en infancia temprana, a los establecimientos mercantiles de acceso al público bajo regulación del Estado o los Municipios, a menos que se trate de prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DURANTE EL EMBARAZO EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 19.- En relación con la prestación de los servicios de salud, las mujeres embarazadas tienen los siguientes derechos:

I. A ser informada sobre las opciones disponibles legalmente en relación con el embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto;

II. A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y posparto;

III. A que no se emplee en forma rutinaria prácticas y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas.

IV. A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional.

V. A elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos solo si estos son requeridos específicamente para corregir una complicación.

VI. A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto.

VII. A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo, y a recibir el apoyo para su tratamiento;

VIII. A acceder a su historia clínica y solicitar una copia de la misma.

IX. A recibir una atención cultural apropiada, es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de etnia y religión de la madre; y

X. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponibles para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN AL PARTO

Artículo 20.- Durante el parto, la madre tiene derecho:

- I. A recibir, previo estudio socio económico, atención digna, gratuita y de calidad durante el parto.
- II. A recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que tomen durante la atención médica.
- III. A decidir de manera libre e informada la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera normal, por intervención quirúrgica, o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre deberá otorgar por escrito su consentimiento, por sí, o a través de las personas que autorice para otorgarlo.
- IV. Al respeto pleno de sus creencias en la atención del parto, exceptuado los casos de necesidad médica.
- V. A decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido; en todo caso, sin fines de lucro.
- VI. A recibir, previo estudio de trabajo social, un apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Sonora, en términos de la regulación aplicable, para pagar los gastos del parto, cuando conforme a la misma se amerite la necesidad de recibir dicho apoyo.
- VII. A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia civil, para lo cual recibirá asesoría psicológica y psiquiátrica gratuitas.
- VIII. A recibir, previo estudio de trabajo social, apoyo económico en aquellos casos en que el producto presente alguna complicación en su nacimiento.

Artículo 21.- Cuando una mujer embarazada decida que su parto se lleve a cabo haciendo uso de los servicios médicos de las instituciones de internamiento, se estará a las siguientes restricciones.

- I. En ningún documento oficial se hará inscripción del domicilio del establecimiento de reclusión como lugar de nacimiento. En este caso, se estará a lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Sonora;
- II. No se podrá videgrabar o fotografiar el alumbramiento, cuando a través de dichos medios pueda identificarse que se trata de un establecimiento de reclusión del Estado de Sonora; y
- III. La atención médica se realizará bajo los más altos estándares de calidad de la práctica médica.

Las mismas disposiciones previstas en este artículo se observarán cuando el parto se verifique en una institución médica pública o privada ajena a los centros de internamiento penal.

Artículo 22.- Tratándose de partos múltiples o de niños con necesidades especiales, el Gobierno de Sonora, podrá brindar un apoyo económico o en especie para que la madre pueda hacer frente a las necesidades imprevistas en la atención de sus hijos.

Artículo 23.- Tratándose de partos prematuros o de madres con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, el Gobierno de Sonora, podrá llevar a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA LACTANCIA

Artículo 24.- Con independencia de las disposiciones de seguridad social previstas en otras leyes, los patrones están obligados dentro de sus posibilidades y conforme a la legislación aplicable a contar con áreas especiales para la lactancia de los niños. La misma obligación se establece para las instituciones de educación pública o privada, centros de prevención y readaptación social, y oficinas de los tres poderes de Gobierno.

Artículo 25.- Asimismo, los descansos extraordinarios de media hora para lactancia, se hacen extensivos a todas las madres trabajadoras, estudiantes, funcionarias públicas, representantes populares, y en cualquier otro ámbito de su desarrollo.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA INFANCIA TEMPRANA

Artículo 26.- La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

Artículo 27.- Las disposiciones previstas en este capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos en infancia temprana, sin contar con el apoyo de la madre.

Artículo 28.- Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, contando con el apoyo del Gobierno del Estado, mismo que deberá impulsar el crecimiento físico y mental de la niñez.

Artículo 29.- El Estado, a través de la Secretaría de Salud, implementará las acciones necesarias para propiciar la protección de la salud del niño, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable para protección de la niñez de Sonora.

Artículo 30.- Las madres trabajadoras con hijos menores de nueve años, gozarán de todos los derechos y garantías que previenen la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, pero en el caso de las que pertenezcan al servicio público estatal y municipal bajo cualquier denominación, gozarán de hasta una hora de tolerancia para ingresar a sus respectivos trabajos.

Artículo 31.- Las madres trabajadoras y estudiantes con hijos menores de nueve años, gozarán de días de inasistencias cuando se justifique con motivo de los cuidados maternos derivados de la salud de sus hijos.

Artículo 32.- El Gobierno de Sonora garantizará en el ámbito de su competencia que en los centros de empleo públicos o privados, así como en las instituciones educativas y centros de reclusión, se cuente con el servicio de guarderías e instancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social.

Artículo 33.- En caso de imposibilidad de acceder a los servicios de guarderías o instancias infantiles del sector público, el Gobierno de Sonora, previo estudio socio económico, podrá apoyar a la madre o padre, en términos de la regulación de la materia, en la contratación del servicio de guardería privada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá aquella que otorgue mayor protección a la mujer embarazada.

TERCERO. El Instituto Sonorense de la Mujer, contará con un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta ley, para que el Consejo Honorario de apoyo a mujeres embarazadas comience a sesionar, debiendo aprobarse por éste dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente decreto, el Reglamento del Consejo Honorario, que permita acceder a los apoyos y beneficios contenidos en la presente.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá contemplar una partida especial en el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2016, para hacer efectiva la entrada en vigor de la presente Ley y de los apoyos y beneficios que contiene para las mujeres embarazadas..

QUINTO. Publíquese el presente decreto en el Boletín Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a veintisiete días del mes de octubre del año dos mil quince.

Octubre 26, 2015. Año 9, No. 763

DIPUTADA

ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

Hermosillo, Sonora a 27 de Octubre de 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Carlos Alberto León García, Diputado Ciudadano, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, **INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTICULOS 10, 265 Y 266 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES** en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

De fecha 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, el cual entró en vigor al día siguiente de la publicación.

En la parte que hoy nos interesa, se reformó el artículo 35, fracción II, para abrir la posibilidad de las candidaturas independientes; el artículo de referencia señala:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Así también el constituyente federal a efectos de armonizar la figura de la candidatura independiente, de fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario

Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, reformándose el artículo 116 Constitucional, que la parte que nos interesa, señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I... III...

IV...

a)... j)...

*k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los **candidatos independientes**, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

En esa tesitura la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora mandatan en su parte conducente:

ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

ARTÍCULO 22.-La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

...

*Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley, **la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.** La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.*

...

Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

*ARTÍCULO 130.- Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y **en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional**, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.*

Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Los citados preceptos constitucionales son totalmente compatibles con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del tenor siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

El antecedente más célebre de la creación de las candidaturas independientes es el caso **Jorge Castañeda**, quien recurrió a instancias internacionales debido a que las autoridades mexicanas le negaron su registro como candidato a la presidencia de la República. Por este caso, en 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano a reformar sus leyes, en un plazo razonable, a fin de

que los ciudadanos puedan proteger su derecho a ser electos. El Caso Castañeda Gutman vs. México, sentó un precedente importantísimo para la vida democrática de nuestro país al abrir paso a la figura del candidato independiente, sentencia que consecuentemente nos trasladó a la inmediatamente mencionada reforma constitucional, de las denominadas de *gran calado* y que impactó favorablemente al sistema democrático mexicano.

Candidato independiente

La académica Beatriz Vázquez Gaspar lo define de la siguiente manera:

“Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.”¹

La Enciclopedia Jurídica Latinoamericana define a la Candidatura Independiente.

“Bajo la modalidad de las candidaturas independientes, se posibilita el ejercicio del derecho de los ciudadanos de presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada a los partidos políticos quienes tradicionalmente detentan esa prerrogativa. El reconocimiento legal de las candidaturas independientes implica que cualquier ciudadano, de manera directa, puede aspirar a ocupar un cargo público electivo sin tener que pasar por los filtros y los procesos de selección internos establecidos por los partidos políticos para la designación de sus candidatos. Además, la posibilidad de presentar una candidatura independiente significa que el ciudadano que compite de manera autónoma por un cargo electivo realiza por sí mismo, o con el apoyo de un grupo de ciudadanos, pero en todo caso de manera paralela a los partidos políticos, una campaña electoral promocionando su postulación. Cabe señalar, que esta figura no es per se excluyente respecto a la presentación de candidaturas electorales por parte de partidos políticos, sino que se presenta como una forma alternativa de postulación de aspirantes a un cargo público”.²

Ante tales conceptualizaciones, es que la figura de los candidatos independientes está regulada por dos artículos constitucionales. En el 35, como ya se señaló

¹ Vázquez Gaspar, Beatriz, *Panorama general de las candidaturas independientes*, Contorno Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009. Documento disponible en: http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf

² Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006. Págs. 55 y 56.

anteriormente, se estableció que el derecho de los ciudadanos “de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En tanto en el artículo 116, mediante otra reforma concluida en febrero de 2014, se incluyeron dos incisos para precisar el contenido que obligatoriamente deberán contener las Constituciones y leyes de los Estados en este tema, de tal manera que deberán garantizar que: Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y por otro lado se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

Por su parte el ilustre Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, en el año 2013, argumentaba en un voto razonado sobre esta figura democrática, haciendo la siguiente reflexión:

De esta forma considero, que si bien los partidos políticos son la columna vertebral de la participación ciudadana, sin embargo, las candidaturas independientes son la fórmula de acceso a ciudadanos para competir en procesos comiciales, de forma tal que exista una pluralidad razonable de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos de elección popular.

Restringir a una sola opción la posibilidad de participación por la vía de candidaturas independientes supone una restricción indebida de la participación política y de los derechos ciudadanos de votar y ser votado, tanto para aquellas personas que pretenden alcanzar un registro como candidatos independientes como a la ciudadanía que exige la mayor competitividad, representatividad y pluralidad en los procesos de elección de autoridades públicas.³

Este andamiaje jurídico constitucional y convencional, trajo como resultado que este pasado proceso electoral 2015 se tuviera una mediana participación política de los ciudadanos de forma independiente, donde participaron 118 candidatos

³ Voto razonado emitido en el engrose de la sentencia SUP-REC-564/2015 y acumulados.

independientes, de los cuales 70 compitieron por una presidencia municipal o jefatura delegacional, 45 participaron por una diputación local o federal y 3 para gobernador. Nuestro estado tuvo un pobre registro con 2 candidatos a diputado local y 4 aspirantes ciudadanos para presidencia municipal contrario al Estado de Nuevo León con 23 candidatos independientes (1 Gubernatura, 11 diputados locales, 1 diputación federal, 10 candidaturas a presidencias municipales).

En el pasado proceso electoral de los 118 aspirantes independientes solo 6 candidatos resultaron electos por el principio de mayoría relativa, según se puede visualizar en el siguiente cuadro:

Nombre	Entidad	Cargo	Votos	%
Jaime Rodríguez “El Bronco”	Nuevo León	Gobernador	1,020,552	48.8
César Valdés Martínez	Nuevo León	Presidente Municipal	25,557	41.7
José Alberto Méndez Pérez	Guanajuato	Presidente Municipal	7,315	29.3
Alfonso Martínez	Michoacán	Presidente Municipal	67,385	27.4
Manuel Clouthier Carrillo	Sinaloa	Diputado Federal	43,730	42.5
José Pedro Kumamoto	Jalisco	Diputado Local	51,478	37.7

El caso más popular es el de Jaime Rodríguez, conocido como “El Bronco”, quien ganó la gubernatura de Nuevo León, con casi 49% de los votos emitidos, seguido en segundo lugar Manuel Clouthier Carrillo, quien con casi 43% de los votos ganó una diputación federal en Sinaloa, también en este nivel de competitividad destaca César Adrián Valdés Martínez, quien con casi 42% de los votos obtuvo la presidencia municipal de García, el municipio gobernado en alguna ocasión por “El Bronco”, y por ultimo también es de destacarse el triunfo de Pedro Kumamoto, quien con 38% de los votos obtuvo una diputación local en Jalisco.

En razón a la presente iniciativa considero de gran transcendencia los triunfos obtenidos por los candidatos independientes por el principio de mayoría relativa, pues es bien sabido que pasarán a la historia de nuestro país como los máximos impulsores de esta moderna figura democrática, como lo es la candidatura independiente, que en automático rindió frutos el día 07 de junio del 2015, donde el poder del ciudadano vino a

dar traste al monopolio de los partidos políticos tradicionales, y dio una oxigenación al sistema político mexicano cada día más desgastado.

REGIDORES INDEPENDIENTES

En ese tenor, de fecha 07 de octubre del presente año, hace apenas escasas dos semanas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una sentencia histórica en la vida democrática de nuestro país, la cual consistió en permitir que los candidatos independientes pudieran tener acceso por la vía del principio de representación proporcional en la figura del regidor integrante de una planilla independiente que no resultare ganadora en una contienda a una presidencia municipal.

Fue en el expediente SUP-REC-564/2015 y acumulados, en el que se confirmó la asignación de dos regidores independientes por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, pertenecientes a la planilla encabezada por la candidata independiente Lorenia Beatriz Canavati. La sentencia de carácter relevante hizo interesantes consideraciones que me permito citar en esta parte expositiva que señalan en la parte que nos interesa lo siguiente:

Las planillas de candidatos independientes, al ser votadas, representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo de ciudadanos específico, el cual comulga con las ideas propuestas, dentro de un municipio determinado.

En ese sentido, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.

También es de destacarse la sentencia primigenia del expediente SM-JDC-535/2015 del caso anterior, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal para el ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual fue en primera instancia la que confirmó la asignación de regidurías por representación proporcional de la planilla encabezada por la candidata independiente Lorenia Beatriz

Canavatil, resolución que en su parte considerativa hace un importante aportación al presente tema del derecho de integrar cabildos municipales con regidores provenientes de planillas de candidaturas independientes, que señala:

“... la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías de representación proporcional implica que el voto de los ciudadanos emitidos a favor de los candidatos de partidos tenga más valor que el de aquellos que voten por un candidato independiente, pues mientras los primeros podrán ver reflejada su voluntad en la integración de los órganos de gobierno aun cuando las planillas de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los segundos solamente estarán representados en el órgano en cuestión si la planilla de candidatos independientes resulta ganadora.”⁴

....

En suma, al excluir a los candidatos a regidores postulados en una planilla de candidatura independiente, de la asignación a regidurías por el principio de representación proporcional, se genera una afectación al voto activo del electorado que optó por dicha planilla y se transgreden los fines del principio de representación proporcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, han sostenido que las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para regular el tema de las candidaturas independientes, toda vez que el artículo 35 de la Constitución Federal que reconoce dicho derecho fundamental, no prevé alguna base específica, pero en particular, el legislador ordinario debe respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan, las cuales deben de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República. Así también el máximo Tribunal Constitucional ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la

⁴ El mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la opinión SUP-OP-12/2012, relativa a la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reglamentación del principio de representación proporcional.⁵

La presente propuesta de reforma no solo coincide con la nueva interpretación de la figura del regidor independiente antes citada y emanada de relevantes sentencias del Tribunal Electoral Federal, sino que además armoniza la aparente antinomia entre los artículos que hoy se propone su reforma, con los artículos 1, 16, 22 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, además que se considera que no es necesaria la modificación de los mismos, los cuales disponen que en la Entidad todo individuo gozará de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y que es derecho de los ciudadanos sonorenses ser votado para los cargos de elección popular en igualdad de condiciones y oportunidades, lo cual implica, una interpretación conforme a la Carta Magna, el derecho de poder acceder en forma independiente a cualquier cargo de elección.

Ante tal prerrogativa ciudadana, cobra mayor fuerza, si se toma en consideración el artículo 1º de la Carta Magna, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, en este caso, la legislatura de la que formamos parte, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es por ello que se considera pertinente exponer un cuadro comparativo del texto actual de diversas disposiciones de los **artículos 10, 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en Materia de Candidaturas Independientes** y las que hoy se propone su reforma, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
CAPÍTULO II Del derecho a participar como candidato independiente	CAPÍTULO II Del derecho a participar como candidato independiente
ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y	ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y

⁵Véase la tesis de jurisprudencia P./J: 67/2011 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Pleno, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 304.

términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gobernador del estado de Sonora;
II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley. En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO VI De la fórmula electoral y asignación de regidores por el principio de representación proporcional

ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;
- II.- Factor de distribución secundaria; y
- III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que

términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gobernador del estado de Sonora;
II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; **No procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.**

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO VI De la fórmula electoral y asignación de regidores por el principio de representación proporcional

ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;
- II.- Factor de distribución secundaria; y
- III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la

resultare al restar a la votación válida la votación total del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden

votación total de **la planilla** que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **planilla**, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, **todas las planillas** que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- **La planilla** de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de **las planillas** que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada **planilla** al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada **planilla** corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

<p>decreciente; y</p> <p>V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.</p> <p>La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.</p> <p>Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.</p>	<p>V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará a la planilla que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada planilla quedare, hasta agotarlas.</p> <p>La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.</p> <p>Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.</p> <p>En el caso de la planilla de candidatura independiente la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal, respetando los principios de paridad y alternancia de género.</p>
--	---

En razón a las anteriores consideraciones y exposición de motivos, someto a consideración de este pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforman, abroga y adicionan diversas disposiciones a los artículos 10, 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en Materia de Candidaturas Independientes para quedar como sigue:

CAPÍTULO II Del derecho a participar como candidato independiente

ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gobernador del estado de Sonora;

II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; **No procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.**

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO VI De la fórmula electoral y asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional

ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

I.- Porcentaje mínimo de asignación;

II.- Factor de distribución secundaria; y

III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de **la planilla** que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **planilla**, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, **todas las planillas** que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- **La planilla** de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de **las planillas** que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada **planilla** al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada **planilla** corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará a **la planilla** que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada **planilla** quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

En el caso de la planilla de candidatura independiente la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Hermosillo, Sonora a los veintisiete días del mes de Octubre del año 2015.

El suscrito DIPUTADO CIUDADANO

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA.

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR GUILLÉN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 05 de octubre del 2015, la titular del Poder Ejecutivo de nuestro Estado, asociada del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

...

Por lo que hace a la reforma a la LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, no debe perderse de vista el reiterado reclamo social en el sentido de que el sistema procesal penal imperante en el país es lento y obstaculiza una

rápida atención a los derechos de la víctima u ofendido, la inexistencia de una defensa adecuada y la necesidad de cumplir con los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, entre otros, hicieron más persistente no solo la necesidad de lograr un cambio estructural del procedimiento penal en México, sino además que el sistema a elegirse respondiere a tales reclamos, con aplicabilidad para los distintos órganos y actores que participan en la Seguridad Pública, procuración y administración de justicia.

La seguridad pública es uno de los retos más importantes que tiene el Estado, y que la delincuencia ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia, por lo que las autoridades deben reaccionar firmemente, cuidando la implementación de figuras jurídicas modernas y eficaces de obvia legalidad.

La seguridad se perfila, desde el Estado de Derecho, en un doble sentido: En primer lugar, la seguridad se entiende como seguridad jurídica, que implica la separación clara y estricta entre atribuciones de los gobernantes y los que derivan de los derechos y libertades de los individuos, que concurren en integrar dichas atribuciones. En segundo lugar, la prohibición del Estado para delegar o concesionar a particulares el uso de la fuerza y la coerción par el cumplimiento del cuerpo normativo. La seguridad pública “ha sido entendida como función del Estado, como la manifestación efectiva de la acción gubernamental, ejercida para salvaguardar la integridad de las personas, y de los intereses y bienes privados y públicos, enfatizando la protección de las garantías ciudadanas por parte de las autoridades del gobierno, en el sentido de proporcionar la paz y la seguridad necesarias para que los ciudadanos puedan ejercer las otras garantías consagradas en la Constitución, y cuyo fin es la vigencia del Estado de Derecho en la vida cotidiana.

Es innegable que en la percepción de la sociedad mexicana se identifica que la delincuencia en el país ha alcanzado niveles alarmantes, pues no se deja de escuchar sobre acontecimientos violentos, consecuencia del crimen organizado en el territorio nacional.

La seguridad pública es, sin duda, uno de los retos más importantes que tiene el Estado. La delincuencia ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia, ésta ha alcanzado un elevado grado de sofisticación, organización y equipamiento, que lejos de debilitarla, la fortalecen, haciendo más complejo su combate.

La propuesta de reforma que se presenta a esa legislatura plantea una reordenación de la seguridad pública, redefine los conceptos para alinearlos al Sistema de Justicia Penal y al Código Nacional de Procedimientos Penales, elimina conceptos del anterior sistema como los términos de indicado o averiguación previa, y asigna nuevas competencias y responsabilidades en forma clara y precisa a las diversas dependencias que integran la estructura del sistema de seguridad pública estatal, conteniendo a la vez, reglas generales para la operación y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal.

Asimismo, esta iniciativa agrega un nuevo título tercero a la Ley de Seguridad Pública denominado de la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, supervisión de Medidas Cautelares, de la Suspensión condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo, el cual contempla disposiciones relacionadas a las facultades de dicha figura. Dentro de las facultades de la Dirección se establece la evaluación del riesgo que representa el imputado, lo concerniente a las medidas judiciales dictadas durante el proceso; lo relativo a penas y medidas de seguridad y las inherentes al sistema penitenciario.

Es importante resaltar que la creación de dicha Dirección resulta indispensable para el buen funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, ya que atenderá las necesidades de vigilancia y supervisión sobre las diversas medidas de seguridad, medidas cautelares y condiciones interpuestas en la suspensión condicional del proceso, además de las penas dictadas por el órgano judicial, en las diferentes etapas del nuevo proceso penal sonorense.

Las disposiciones normativas contempladas dentro del nuevo título tercero que se incorpora en esta Ley de Seguridad Pública están basadas principalmente del ordenamiento homólogo de la entidad federativa de Durango, cuyo funcionamiento ha seguido de modelo en todo el país.

Así también es de suma relevancia la creación de la policía procesal encargada del traslado del imputado a los centros de detención, centros de prisión preventiva, sala de control, sala de juicios orales, así como cuidar el orden durante el desarrollo de las audiencias, entre otras funciones.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultada para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del

Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa materia del presente dictamen, se constituye por varias modificaciones a ordenamientos jurídicos y nuevas leyes relacionadas con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la entidad.

Ahora bien, analizados todos los componentes de la iniciativa en estudio, ésta Comisión valora la pertinencia de que en el presente Dictamen, únicamente se lleve a cabo el estudio y resolución de lo relativo a las modificaciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, dejando para posteriores dictámenes, las demás modificaciones legales y la emisión de las nuevas leyes.

La parte de la iniciativa que se refiere a la modificación de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública, plantea una reordenación de la misma, redefine los conceptos para alinearlos al Sistema de Justicia Penal y al Código Nacional de Procedimientos Penales, elimina conceptos del anterior sistema como los términos de indiciado o averiguación previa, y asigna nuevas competencias y responsabilidades en

forma clara y precisa a las diversas dependencias que integran la estructura del sistema de seguridad pública estatal, conteniendo a la vez, reglas generales para la operación y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal.

En ese entendido, es innegable que en la percepción de la sociedad mexicana es que la delincuencia en el país ha alcanzado niveles alarmantes, pues no se deja de escuchar sobre acontecimientos violentos, consecuencia del crimen organizado en el territorio nacional, nuestra entidad no es una excepción a dicha percepción nacional.

Ante la notoria incapacidad de los cuerpos de seguridad de los diversos niveles de gobierno de garantizar a los ciudadanos ese derecho inalienable, se hace imperioso que el marco normativo que regula lo relativo a la seguridad pública sea modificado y actualizado a los tiempos que se nos presentan en la actualidad.

Aunado a lo anterior, los reiterados reclamos sociales en el sentido de que el sistema procesal penal imperante en el país es lento y obstaculiza una rápida atención a los derechos de la víctima u ofendido, la inexistencia de una defensa adecuada y la necesidad de cumplir con los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, entre otros, hicieron más persistente no solo la necesidad de lograr un cambio estructural del procedimiento penal en México, sino además que el sistema a elegirse respondiere a tales reclamos, con aplicabilidad para los distintos órganos y actores que participan en la Procuración y Administración de justicia.

En ese sentido, quienes integramos esta Comisión manifestamos que la modificación a la Ley de Seguridad Pública, se constituye como un avance en el camino de un nuevo orden que deberá generar las condiciones para que el Estado pueda obsequiar, a los gobernados, un sistema de justicia penal justo, profesional e imparcial, que venga a dar cumplimiento a los anhelos que demandan miles de sonorenses que, en su actuar cotidiano, interactúan con el derecho penal.

Coincidentes con los argumentos planteados por la titular del Poder Ejecutivo Estatal, quienes integramos esta Comisión conocemos la necesidad de llevar acabo los actos legislativos tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones que nuestra Constitución Federal, imponen respecto al Sistema de Justicia Penal a todas las entidades federativas, por lo que se considera necesaria y urgente la aprobación de este dictamen.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º, párrafos segundo y tercero, 4º, fracciones XI, XX y XXI, 8º, 32, fracción IV, 41, 56, fracciones II y IV, 59, 70, 71, la denominación del Capítulo I del Título Primero del Libro Segundo, 95, párrafo primero y la fracción VI, 97, párrafo primero, 125, 128, 129, 136, 140, inciso A), fracción IV, 154, fracción XXXII, 158, 173, párrafo primero, 174, párrafo noveno y 246; se adicionan una fracción XXII al artículo 4º, una fracción XIV BIS al artículo 16, una fracción II BIS al artículo 20, un artículo 77 BIS, una artículo 77 BIS A, una capítulo I BIS al Título Primero del Libro Segundo, los artículos 129 BIS, 132 BIS, 132 TER, un Título Tercero, el cual se conformará con dos capítulos y los artículos 259 y 260 y se derogan los artículos 22, fracciones V, VI, VII y VIII, 79 y 124, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- ...

La función de la Seguridad Pública es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los municipios, por conducto de las instituciones de policía, Procuraduría General de Justicia del Estado, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

También intervendrán, coordinándose, los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de cultura, del deporte, de protección a la mujer, de protección a la familia, representantes de la Procuraduría General de la República, representantes de la Policía Federal y cualquier otro que coadyuve a la preservación de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- ...

I a la X.- ...

XI.- Instituciones Policiales: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

XII a la XIX.- ...

XX.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

XXI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado; y

XXII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 8º.- Serán aplicables supletoriamente a la presente Ley, las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta Ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

ARTÍCULO 16.- ...

I a la XIV.- ...

XIV BIS.- Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

XV a la XXI.- ...

ARTÍCULO 20.- ...

I a la II.- ...

II BIS.- Proponer anualmente al Consejo Estatal el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III a la VII.- ...

ARTÍCULO 22.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

ARTÍCULO 32.- ...

I a la III.- ...

IV.- Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la propuesta de cinco personas para que una de ellas, ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado;

V a la XVI.- ...

ARTÍCULO 41.- Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública o las personas que presten servicios de seguridad privada, se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa prevista en esta Ley o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al registro correspondiente. Las órdenes de aprehensión se notificarán al registro correspondiente, cuando no pongan en riesgo la carpeta de investigación o la causa penal.

Lo anterior sin perjuicio de los demás datos que conforme al reglamento correspondiente, deberán aportar a este Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 56.- ...

I.- ...

II.- Hacer del conocimiento de la Secretaría, cuando ocurran bajas de armamento y equipo por robo, extravío, destrucción, aseguramiento u otros motivos, dentro de las veinticuatro

horas siguientes de haber ocurrido los hechos, debiendo enviar copia de la carpeta de investigación que se formule con motivo de la denuncia presentada;

III.- ...

IV.- Denunciar los hechos correspondientes ante el órgano interno correspondiente, cuando el personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento durante el servicio, e informar inmediatamente a la Secretaría, por el medio más expedito y al detalle, las características del armamento utilizado, municiones consumidas, personal involucrado, fecha, hora, lugar y resultado del suceso, así como la situación legal del personal y del armamento que se hubiera utilizado en el evento; y

V.- ...

...

...

ARTICULO 59.- Se integrará una base estatal de datos en la que se registrará la información sobre personas imputadas, acusadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las instituciones de seguridad pública, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y del adolescente. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas delictivas, investigaciones, órdenes de aprehensión, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia.

ARTÍCULO 70.- El Consejo establecerá las reglas generales sobre la información, emitiendo las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las cuales deberán considerar la utilización de instrumentos que faciliten su sistematización, así como el empleo de los dispositivos tecnológicos que las disposiciones correspondientes emitidas por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, establezcan para la agilización y facilidad en su acceso. El Consejo también fijará dentro de las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información sobre seguridad pública, la que tendrá siempre un responsable.

A los responsables del manejo e inscripción de datos, así como a las personas que cuenten con autorización para acceder a la información, se les asignará una clave confidencial, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 71.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de las diferentes instituciones policiales.

Las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública contendrán el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información.

En todo caso, el Ministerio Público y las autoridades judiciales, podrán acceder a la información sobre seguridad pública para el ejercicio de sus funciones, en términos de la normatividad aplicable.

LIBRO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

TITULO PRIMERO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I
DE LA FUNCIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 77 BIS.- La función básica de los cuerpos de policía en el estado, tanto municipales como del Gobierno del Estado, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I.- **Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

II.- **Atención a víctimas y ofendidos del delito:** proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;

III.- **Investigación:** que tendrá por objeto la prevención, la realización de peritajes y, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;

IV.- **Reacción:** para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales;

V.- **Custodia:** que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados; y

VI.- **Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas:** establecer en convenio con la Procuraduría General de Justicia, Unidades de Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas

para ofrecer atención inmediata, recibir denuncias y llevar a cabo las primeras diligencias de investigación en los términos establecidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 77 BIS A.- En el ejercicio de su función investigadora de los delitos, los cuerpos de policía actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Para los efectos de la investigación la Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II.- Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III.- Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV.- Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V.- Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI.- Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII.- Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII.- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX.- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X.- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI.- Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII.- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII.- Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV.- Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales; y

XV.- Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO I BIS

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 79.- Se deroga.

ARTÍCULO 95.- Para ejercer la función de seguridad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado en términos de los artículos 11 y 12 de la presente Ley y de las atribuciones establecidas en el artículo 77 BIS, la policía preventiva municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a la V.- ...

VI.- Realizar labores de primer respondiente;

VII a la XV.- ...

ARTÍCULO 97.- La Policía Estatal de Seguridad Pública dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública y en adición a las facultades establecidas en el artículo 77 BIS, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XV.- ...

ARTÍCULO 124.- Se deroga.

ARTÍCULO 125.- Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la policía podrá contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento:

- I.- De proximidad;
- II.- De atención a víctimas;
- III.- De investigación;
- IV.- De inteligencia;
- V.- De reacción; y
- VI.- De protección y custodia.

ARTÍCULO 128.- La estructura de las corporaciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

- I.- Comisario;
- II.- Inspectores;
- III.- Oficiales; y
- IV.- Escala Básica.

ARTÍCULO 129.- Para ocupar cargos en las diferentes divisiones las corporaciones policiales se observará lo siguiente:

A) Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:

- I.- Escala básica; y
- II.- Oficiales.

B) Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

- I.- Inspectores; y
- II.- Comisarios.

ARTÍCULO 129 BIS.- Las Instituciones Policiales de la Entidad y los municipios se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 132 BIS.- Las corporaciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

ARTÍCULO 132 TER.- Cada año el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará un estudio de sueldos y salarios que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.

La remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías se harán de acuerdo con los estudios anuales de sueldos y salarios que comprenderán; la descripción de los diferentes puestos, su valuación, así como el análisis de equidad y competitividad salarial.

Las percepciones de los policías se homologaran de acuerdo con el estudio de sueldos y salarios.

ARTÍCULO 136.- El reclutamiento tendrá como objeto atraer al mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de las plazas vacantes o de nueva creación de la Policía.

ARTÍCULO 140.- ...

A.- ...

I a la III.- ...

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de policía de proximidad y de custodia, educación media superior o equivalente; y

b) En el caso de atención a víctimas y aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

V a la XIII.- ...

B.- ...

I a la XV.- ...

...

ARTÍCULO 154.- ...

I a la XXXI.- ...

XXXII.- Utilizar los protocolos adoptados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXXIII a la L.- ...

ARTÍCULO 158.- El informe policial homologado es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Los integrantes de los cuerpos policiales elaborarán el informe policial homologado, en los términos establecidos en el formato aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes.

Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

ARTÍCULO 173.- La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión correspondiente, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

...

...

...

ARTÍCULO 174.- ...

...

...

...

...
...
...
...

Serán aplicables al procedimiento que establece este artículo, las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

ARTÍCULO 246.- En todo lo no previsto por este Título y sus disposiciones reglamentarias en lo concerniente al procedimiento, se aplicará supletoriamente en lo que resulte conducente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el caso de los adultos infractores y la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, tratándose de adolescentes.

TÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y EVALUACION DE RIESGO.

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION

ARTÍCULO 259.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección General, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.

a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.

II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

- b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
- d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

- a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Sonora en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

- a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; proponer al Secretario la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;
- g) Organizar patronatos para personas liberadas;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;
- j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

CAPITULO II

DE LA POLICIA PROCESAL

ARTÍCULO 260.- La Seguridad en los Tribunales estará a cargo de la Policía Procesal, conformada por elementos especializados de los cuerpos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado designará a los elementos que formen parte de la policía procesal, y estarán asignados única y exclusivamente para ejercer las funciones de vigilancia y seguridad de los jueces, los tribunales, la Administración Judicial, sus unidades administrativas y su personal, así como para realizar funciones de cumplimiento de mandatos judiciales, seguridad de las audiencias, resguardo de detenidos en los tribunales, seguridad y control del público y los sujetos intervinientes en las audiencias, y las demás que les indiquen los Jueces, el Administrador Judicial y las leyes.

Los elementos de policía procesal estarán coordinados por el Administrador Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de octubre de 2015.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.